REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-25-2412
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y de manera incidental por el Ejercito de República Dominicana (ERD), ambos

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00392 de fecha 30 de abril 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lic. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 2
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido:
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. , la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso incidental interpuesto por el Ejército de República Dominicana

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. y , actuando como abogados constituidos de el Ejercito de República Dominicana (ERD), representada por .

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

6. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Mediante el artículo 5 del Decreto 67/23 emitido por el Poder Ejecutivo fue separado de las filas de dicha institución el mayor general [redacted], el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declare nulo el decreto y sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su puesta en retiro con todas sus calidades, salarios y derechos adquiridos, desde el momento en que se produjo el retiro hasta que se produzca su reintegro, dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00392 de fecha 30 de abril 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 27 de marzo de 2023, incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el EJÈRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia: A) Declara NULO parcialmente el artículo 5 del Decreto 67-2023, emitido por el Poder Ejecutivo; y, por vía de consecuencia, REVOCA el retiro honroso con disfrute de pensión, únicamente, no así respecto al ascenso del señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. B) Ordena el inmediato REINTEGRO al ÉJERCITO DE LA REPÚBLICA del señor [redacted], al puesto que ostentaba antes de su retiro, por antigüedad, conjuntamente con su mismo rango y los privilegios laborales que ostentaba en ese momento y los que procedieren en lo adelante. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el EJÈRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

II. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir respecto a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

conclusiones que le fueron sometidas. **Segundo medio:** Inobservancia de la norma art. 128 de la constitución. **Tercer medio:** Inobservancia del artículo 252.3 de la constitución". (sic)

b) En cuanto al recurso incidental interpuesto por el Ejército de República Dominicana

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de inobservancia de la ley e inmutabilidad del proceso, violación al principio de legalidad. **Segundo medio:** Inobservancia de la Supremacía de las leyes. **Tercer medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

a) En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

12. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

13. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana

14. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

15. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

16. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

17. Para apuntalar los medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto dada su configuración y la solución que se le dará al asunto la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se incurren en falta e inobservancia de la ley y la inmutabilidad del proceso, violación al principio de legalidad por haber el tribunal a quo omitir la referencia a los pedimentos de las partes recurridas ante los jueces del fondo, sostiene de la misma manera que inobservaron el principio de supremacía de las leyes y que la sentencia impugnada carece de motivos e incurre en el vicio de falta de estatuir, en virtud de que no se refirió a las conclusiones vertidas por la parte recurrida, hoy recurrente, ni en un sentido ni en el otro, o sea, ni para acogerlas ni para rechazarlas, ya que no hizo un cuadro justificativo valedero para su rechazo.

18. Debe indicarse que las anteriores afirmaciones sobre vicios a cargo de la sentencia impugnada según el recurrente han sido formuladas de manera abstracta, es decir, sin indicar la manera contextual en que los mismos han sido cometidos por el fallo atacado.

19. En virtud de lo anterior resulta evidente que los argumentos en los que se fundamenta los medios de casación que se analizan no han superado los

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún argumento en los medios propuestos que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

c) En cuanto al recurso incidental interpuesto por el Ejército de República Dominicana

22. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

23. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

24. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

25. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

26. La parte recurrente plantea como medios de casación en los que fundamenta su recurso de casación los siguientes: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada; y **Sexto Medio:** la franca violación al principio de irretroactividad de la ley" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

27. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

28. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en violación a las normas del debido proceso, violación a las normas del debido proceso, La violación al derecho de defensa, en omisión de estatuir, exceso de poder, falta de motivación y violación al principio de irretroactividad de la ley, sin indicar sobre qué omitió estatuir, de qué manera vulneró su derecho a la defensa, de qué manera incurrió en exceso de poder ni en qué parte de la sentencia se manifiestan dichos agravios; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

29. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00392 de fecha 30 de abril 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0317007 y 2024-R0345619
Recurrente principal: Ministerio de Defensa
Recurrente incidental: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00392 de fecha 30 de abril 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.